



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2009-00930

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la **EPS SANITAS** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado. Asimismo, reporte el nombre y las direcciones del empleador que tenga en sus registros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41edc56700ded7b3ab43b49141630a14bc622f584108cd18cc384144bb3a9830**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 02 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2011-01023

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la EPS, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos la comunicación enviada por las EPS Sura y Sanitas, donde reportan los datos de los demandados Milagro Catalina Comas García y Hugo Alfredo Huertas Larios, esto para conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c0280c9e9e2e37fb4c8e067b63dcc593b0c9afd182a7a4e3a9ebd5ad5d2af0**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 y 10 Cd-02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00045

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la aceptación del secuestre, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta que el representante legal de la sociedad ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, secuestre designado, aceptó el cargo para el cual fue escogido. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

-. Secretaría, remita el Despacho Comisorio No 0033 al secuestre designado, adjuntando el auto de 31 de marzo de 2023 y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d92dbc03cd43ad347ffab309783cf3eb131e98925abd3e92f7b6dd2bd22d4**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-02.



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
12/11/2017	30/11/2017	19	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 5.000.000,00	\$ 71.180,43	\$ 71.180,43	\$ 5.071.180,43
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 5.000.000,00	\$ 115.214,02	\$ 186.394,44	\$ 5.186.394,44
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 5.000.000,00	\$ 114.825,01	\$ 301.219,46	\$ 5.301.219,46
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 5.000.000,00	\$ 105.116,43	\$ 406.335,89	\$ 5.406.335,89
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 5.000.000,00	\$ 114.776,36	\$ 521.112,25	\$ 5.521.112,25
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 5.000.000,00	\$ 110.131,14	\$ 631.243,39	\$ 5.631.243,39
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 5.000.000,00	\$ 113.607,07	\$ 744.850,47	\$ 5.744.850,47
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 5.000.000,00	\$ 109.186,22	\$ 854.036,69	\$ 5.854.036,69
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 5.000.000,00	\$ 111.602,09	\$ 965.638,78	\$ 5.965.638,78
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 5.000.000,00	\$ 111.160,71	\$ 1.076.799,49	\$ 6.076.799,49
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 5.000.000,00	\$ 106.957,11	\$ 1.183.756,60	\$ 6.183.756,60
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 5.000.000,00	\$ 109.636,88	\$ 1.293.393,47	\$ 6.293.393,47
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 5.000.000,00	\$ 105.432,49	\$ 1.398.825,96	\$ 6.398.825,96
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 5.000.000,00	\$ 108.502,76	\$ 1.507.328,72	\$ 6.507.328,72
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 5.000.000,00	\$ 107.316,11	\$ 1.614.644,83	\$ 6.614.644,83
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 5.000.000,00	\$ 99.338,08	\$ 1.713.982,91	\$ 6.713.982,91
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 5.000.000,00	\$ 108.354,61	\$ 1.822.337,52	\$ 6.822.337,52
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 5.000.000,00	\$ 104.620,24	\$ 1.926.957,75	\$ 6.926.957,75
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 5.000.000,00	\$ 108.206,41	\$ 2.035.164,16	\$ 7.035.164,16
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 5.000.000,00	\$ 104.524,57	\$ 2.139.688,73	\$ 7.139.688,73
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 5.000.000,00	\$ 107.909,85	\$ 2.247.598,58	\$ 7.247.598,58
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 5.000.000,00	\$ 108.107,58	\$ 2.355.706,15	\$ 7.355.706,15
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 5.000.000,00	\$ 104.620,24	\$ 2.460.326,39	\$ 7.460.326,39
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 5.000.000,00	\$ 107.018,93	\$ 2.567.345,31	\$ 7.567.345,31
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 5.000.000,00	\$ 103.230,92	\$ 2.670.576,24	\$ 7.670.576,24



01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 5.000.000,00	\$ 106.076,49	\$ 2.776.652,73	\$ 7.776.652,73
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 5.000.000,00	\$ 105.380,72	\$ 2.882.033,45	\$ 7.882.033,45
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 5.000.000,00	\$ 99.929,03	\$ 2.981.962,48	\$ 7.981.962,48
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 5.000.000,00	\$ 106.275,07	\$ 3.088.237,55	\$ 8.088.237,55
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 5.000.000,00	\$ 101.596,09	\$ 3.189.833,64	\$ 8.189.833,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 5.000.000,00	\$ 102.486,10	\$ 3.292.319,74	\$ 8.292.319,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 5.000.000,00	\$ 98.840,72	\$ 3.391.160,47	\$ 8.391.160,47
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 5.000.000,00	\$ 102.135,41	\$ 3.493.295,88	\$ 8.493.295,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 5.000.000,00	\$ 102.986,58	\$ 3.596.282,46	\$ 8.596.282,46
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 5.000.000,00	\$ 99.954,76	\$ 3.696.237,21	\$ 8.696.237,21
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 5.000.000,00	\$ 101.985,03	\$ 3.798.222,24	\$ 8.798.222,24
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 5.000.000,00	\$ 97.480,43	\$ 3.895.702,68	\$ 8.895.702,68
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 5.000.000,00	\$ 98.814,69	\$ 3.994.517,37	\$ 8.994.517,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 5.000.000,00	\$ 98.106,96	\$ 4.092.624,33	\$ 9.092.624,33
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 5.000.000,00	\$ 89.616,79	\$ 4.182.241,12	\$ 9.182.241,12
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 5.000.000,00	\$ 98.562,06	\$ 4.280.803,18	\$ 9.280.803,18
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 5.000.000,00	\$ 94.893,25	\$ 4.375.696,43	\$ 9.375.696,43
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 5.000.000,00	\$ 97.600,71	\$ 4.473.297,14	\$ 9.473.297,14
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 5.000.000,00	\$ 94.403,28	\$ 4.567.700,42	\$ 9.567.700,42
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 5.000.000,00	\$ 97.398,05	\$ 4.665.098,47	\$ 9.665.098,47
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 5.000.000,00	\$ 97.702,01	\$ 4.762.800,48	\$ 9.762.800,48
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 5.000.000,00	\$ 94.305,21	\$ 4.857.105,69	\$ 9.857.105,69
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 5.000.000,00	\$ 96.890,96	\$ 4.953.996,65	\$ 9.953.996,65
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 5.000.000,00	\$ 94.697,33	\$ 5.048.693,98	\$ 10.048.693,98
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 5.000.000,00	\$ 98.814,69	\$ 5.147.508,67	\$ 10.147.508,67
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 5.000.000,00	\$ 99.823,71	\$ 5.247.332,38	\$ 10.247.332,38
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 5.000.000,00	\$ 93.065,31	\$ 5.340.397,69	\$ 10.340.397,69
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 5.000.000,00	\$ 103.885,96	\$ 5.444.283,64	\$ 10.444.283,64
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 5.000.000,00	\$ 103.326,89	\$ 5.547.610,53	\$ 10.547.610,53
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 5.000.000,00	\$ 110.030,65	\$ 5.657.641,18	\$ 10.657.641,18



01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 5.000.000,00	\$ 109.753,43	\$ 5.767.394,61	\$ 10.767.394,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 5.000.000,00	\$ 117.685,62	\$ 5.885.080,23	\$ 10.885.080,23
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 5.000.000,00	\$ 122.156,08	\$ 6.007.236,30	\$ 11.007.236,30
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 5.000.000,00	\$ 124.142,33	\$ 6.131.378,63	\$ 11.131.378,63
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 5.000.000,00	\$ 133.480,64	\$ 6.264.859,27	\$ 11.264.859,27
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 5.000.000,00	\$ 134.413,68	\$ 6.399.272,95	\$ 11.399.272,95
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 5.000.000,00	\$ 147.361,11	\$ 6.546.634,06	\$ 11.546.634,06
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 5.000.000,00	\$ 152.735,75	\$ 6.699.369,82	\$ 11.699.369,82
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 5.000.000,00	\$ 143.304,38	\$ 6.842.674,19	\$ 11.842.674,19
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 5.000.000,00	\$ 161.545,58	\$ 7.004.219,77	\$ 12.004.219,77
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 5.000.000,00	\$ 158.270,65	\$ 7.162.490,42	\$ 12.162.490,42
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 5.000.000,00	\$ 159.053,27	\$ 7.321.543,69	\$ 12.321.543,69
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 5.000.000,00	\$ 151.752,48	\$ 7.473.296,17	\$ 12.473.296,17
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 5.000.000,00	\$ 163.068,75	\$ 7.636.364,92	\$ 12.636.364,92
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 5.000.000,00	\$ 155.088,15	\$ 7.791.453,07	\$ 12.791.453,07
01/09/2023	11/09/2023	11	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 5.000.000,00	\$ 52.911,89	\$ 7.844.364,95	\$ 12.844.364,95

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.844.364,95
Total a Pagar	\$ 12.844.364,95
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.844.364,95



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00134

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a los capitales allí reconocidos, las fechas desde las cuales se reconocieron intereses de mora y a la tasa de interés aplicable, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 5.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 12-11-2017 al 11-09-2023)	\$ 7.844.364,95
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 12.844.364,95

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 12.844.364,95 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c9d413d27dd64b876da3e7b48b730d46e7f2fcab218bd3fc48dcd10b0de9d**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00848

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no recorrió, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Negar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, comoquiera que no se justifica, ni explica, en conexidad con el fundamento de las excepciones propuestas, *"imposibilidad de individualizar al creador del título valor y genérica"* cual es la pertinencia y conducencia de ese medio de prueba.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0544890ec47aa07d80f63744b73998307d51feb0573d5d61a01191922b2c7864**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01138

Comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no recorrió, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cab9e0738a2ff2e05f7ec844247a9c2ee61e6f98790de982815f6b229c23b04**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-01341 instaurado por GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE, y en contra de LUIS EDUARDO MANRIQUE ERAZO y ALVARO JOSÉ MANRIQUE ERAZON, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 12, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES [Doc. 1, Folio 19, C.1)	8.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$358.500,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01341

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c31a9f8d2e2d5df695a4f1d32a176a7a3ca244a0ea0f24f6e865648a1277cb**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
27/10/2018	31/10/2018	5	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	\$ 1.768,34	\$ 1.768,34	\$ 0,00	\$ 501.768,34
01/11/2018	26/11/2018	26	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 9.137,48	\$ 10.905,82	\$ 0,00	\$ 510.905,82
27/11/2018	27/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 500.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 702,88	\$ 11.608,70	\$ 0,00	\$ 1.011.608,70
28/11/2018	30/11/2018	3	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 2.108,65	\$ 13.717,35	\$ 0,00	\$ 1.013.717,35
01/12/2018	26/12/2018	26	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 18.200,46	\$ 31.917,82	\$ 0,00	\$ 1.031.917,82
27/12/2018	27/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.050,03	\$ 32.967,84	\$ 0,00	\$ 1.532.967,84
28/12/2018	31/12/2018	4	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 4.200,11	\$ 37.167,95	\$ 0,00	\$ 1.537.167,95
01/01/2019	26/01/2019	26	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 27.002,12	\$ 64.170,07	\$ 0,00	\$ 1.564.170,07
27/01/2019	27/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 500.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.384,72	\$ 65.554,79	\$ 0,00	\$ 2.065.554,79
28/01/2019	31/01/2019	4	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 5.538,90	\$ 71.093,69	\$ 0,00	\$ 2.071.093,69
01/02/2019	26/02/2019	26	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 36.897,00	\$ 107.990,69	\$ 0,00	\$ 2.107.990,69
27/02/2019	27/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 300.000,00	\$ 2.300.000,00	\$ 1.631,98	\$ 109.622,67	\$ 0,00	\$ 2.409.622,67
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 1.631,98	\$ 111.254,65	\$ 0,00	\$ 2.411.254,65
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 49.843,12	\$ 161.097,77	\$ 0,00	\$ 2.461.097,77
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 48.125,31	\$ 209.223,08	\$ 0,00	\$ 2.509.223,08
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 49.774,95	\$ 258.998,03	\$ 0,00	\$ 2.558.998,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 48.081,30	\$ 307.079,33	\$ 0,00	\$ 2.607.079,33
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 49.638,53	\$ 356.717,86	\$ 0,00	\$ 2.656.717,86
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 49.729,49	\$ 406.447,34	\$ 0,00	\$ 2.706.447,34
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 48.125,31	\$ 454.572,65	\$ 0,00	\$ 2.754.572,65
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 49.228,71	\$ 503.801,36	\$ 0,00	\$ 2.803.801,36
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 47.486,23	\$ 551.287,58	\$ 0,00	\$ 2.851.287,58
01/12/2019	10/12/2019	10	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 15.740,38	\$ 567.027,97	\$ 0,00	\$ 2.867.027,97
11/12/2019	11/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 1.574,04	\$ 568.602,00	\$ 467.008,80	\$ 2.401.593,20
12/12/2019	31/12/2019	20	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 31.480,76	\$ 133.073,97	\$ 0,00	\$ 2.433.073,97



01/01/2020	19/01/2020	19	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 29.710,56	\$ 162.784,53	\$ 0,00	\$ 2.462.784,53
20/01/2020	20/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 2.300.000,00	\$ 1.563,71	\$ 164.348,25	\$ 440.608,80	\$ 2.023.739,45
21/01/2020	31/01/2020	11	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 2.023.739,45	\$ 15.134,80	\$ 15.134,80	\$ 0,00	\$ 2.038.874,25
01/02/2020	06/02/2020	6	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 2.023.739,45	\$ 8.368,15	\$ 23.502,95	\$ 0,00	\$ 2.047.242,40
07/02/2020	07/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 2.023.739,45	\$ 1.394,69	\$ 24.897,65	\$ 495.109,40	\$ 1.553.527,69
08/02/2020	29/02/2020	22	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.553.527,69	\$ 23.554,04	\$ 23.554,04	\$ 0,00	\$ 1.577.081,73
01/03/2020	10/03/2020	10	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.553.527,69	\$ 10.651,69	\$ 34.205,73	\$ 0,00	\$ 1.587.733,43
11/03/2020	11/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.553.527,69	\$ 1.065,17	\$ 35.270,90	\$ 197.829,01	\$ 1.390.969,58
12/03/2020	31/03/2020	20	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.390.969,58	\$ 19.074,24	\$ 19.074,24	\$ 0,00	\$ 1.410.043,83
01/04/2020	07/04/2020	7	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.390.969,58	\$ 6.594,80	\$ 25.669,04	\$ 0,00	\$ 1.416.638,63
08/04/2020	08/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.390.969,58	\$ 942,11	\$ 26.611,15	\$ 357.044,76	\$ 1.060.535,98
09/04/2020	30/04/2020	22	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.060.535,98	\$ 15.802,79	\$ 15.802,79	\$ 0,00	\$ 1.076.338,77
01/05/2020	10/05/2020	10	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.060.535,98	\$ 7.012,27	\$ 22.815,06	\$ 0,00	\$ 1.083.351,04
11/05/2020	11/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.060.535,98	\$ 701,23	\$ 23.516,29	\$ 526.431,90	\$ 557.620,37
12/05/2020	31/05/2020	20	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 557.620,37	\$ 7.373,98	\$ 7.373,98	\$ 0,00	\$ 564.994,35
01/06/2020	08/06/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 557.620,37	\$ 2.939,50	\$ 10.313,48	\$ 0,00	\$ 567.933,85
09/06/2020	09/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 557.620,37	\$ 367,44	\$ 10.680,91	\$ 526.431,90	\$ 41.869,38
10/06/2020	30/06/2020	21	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 41.869,38	\$ 579,38	\$ 579,38	\$ 0,00	\$ 42.448,76
01/07/2020	06/07/2020	6	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 41.869,38	\$ 165,54	\$ 744,91	\$ 0,00	\$ 42.614,30
07/07/2020	07/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 41.869,38	\$ 27,59	\$ 772,50	\$ 439.535,43	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 1.800.000,00
Total Capital	\$ 2.300.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 753.106,46
Total a Pagar	\$ 3.053.106,46
- Abonos	\$ 3.450.000,00
Saldo	\$ 396.893,54



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01341

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 2.300.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 27-10-2018 hasta 7-7-2020 ultimo abono)	\$ 753.106,46
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 3.053.106,46
ABONOS EFECTUADOS	\$ 3.450.000,00
SALDO	\$ 396.893,54

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$3.053.106,46 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 7 de julio de 2020 -fecha de ultimo abono- y una vez aplicados los abonos.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes. En firme la presente providencia ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer sobre la terminación por pago total de la obligación.

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bbea91b2af3bd270f29e39f7239f5619e45425a933c0fb9506bbba259fe483**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02144

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el curador ad-litem, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente el acta de notificación enviada por la secretaría del juzgado, el 15 de septiembre de 2023, al correo electrónico del curador ad-litem **Leonardo Sánchez Giraldo**, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, en la fecha señalada [archivo 21 Cd-01]

Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada por el curador ad litem, de forma extemporánea, el 23 de octubre de 2023 [archivo No. 24 Cd-01]. De ahí que no se dará trámite dada su extemporaneidad.

Acá, téngase en cuenta que el curador ad-litem fue notificado el 15 de septiembre de 2023, según acta elevada por la secretaría del juzgado, luego la notificación personal se surtió el 25 de septiembre [artículo 8 Ley 2213 de 2022]. Así las cosas, el término que tenía para contestar la demanda vencía el 9 de octubre. Pero, en ese último día, el curador se comunicó con el juzgado manifestando el inconveniente que tenía para contestar la demanda debido a la imposibilidad de acceso al expediente a través del link que el juzgado le remitió con la notificación, por ello este despacho el mismo día, 9 de octubre, le remitió nuevamente el enlace, de ahí que el término que tenía para contestar la demanda, que vencía el 9 de octubre, se corrió por un solo día, es decir, para el 10 de octubre, lo cual se justifica en la medida en que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción se garantiza a través del acceso al expediente.

Y no se diga que los términos para la contestación de la demanda se reanudaron a vuelta del mensaje donde el juzgado le remitió nuevamente el enlace para el acceso al expediente, pues lo cierto es que dicha actuación no tiene la virtud de reanudar los términos procesales, además atendiendo el carácter de orden público de estos no es posible modificarlos dado que están expresamente regulados en la norma.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, ejecutoriado el presente auto, secretaría, ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 21, 22, 23 y 24 Cd-01.



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e04fc95b601357dfcb46d3a3925b6a37c4ef4d34dcbfcb817c5054ac4b5bb8**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-02153

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo recorrió oportunamente, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29d1bc5b84e71e99c6de6b1ccb11898b792a636bef9e470643cc29509ba2f5**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00895

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada ELIZABETH SOSA GARCÍA, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **1 de septiembre de 2023**, según consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Téngase en cuenta, en el momento procesal que corresponda, la consignación¹ realizada por la parte demandada el 8 de septiembre de 2023.

.- De otra parte, se niega la solicitud² de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y el que aprueba la liquidación del crédito y mucho menos, se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 17, C. 1

² Doc. 16,C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e249eae9d212b579259a57fc226454065c3fc161885191052499a0ac0766c57d**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-01018

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Sería el caso entrar a estudiar la diligencia de notificación personal [art. 8 de ley 2213 de 2022] que refiere la parte actora en el memorial allegado si no fuera porque no se acompañó documento alguno que dé cuenta de tal cosa, luego entonces, se hace imperioso requerirle para que aporte a lo que haya lugar.

.- Téngase como dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente:
fredyflorez64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fa0f03a3d45774abe5e0510a9d31c2d3415ce33d9f55c61af7f06d8e48cef7**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00214 instaurado por Colombiana de Comercio S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.- y en contra de Nelson Alexander Suarez Vargas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 12, C. 1)	\$90.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES [Doc. 7, Folio 3, Doc. 8, Folio 3, Doc. 9, Folio 3, Doc. 11, Folio 3, C.1]	44.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$134.500,00

SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00214

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4bb58fcd42a3a968074c82fb51f0b0e39de7a1c4c677ce3fa7c3bff427753**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 2.071.998,00	\$ 1.425,96	\$ 1.425,96	\$ 0,00	\$ 2.073.423,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 2.071.998,00	\$ 43.958,05	\$ 45.384,02	\$ 0,00	\$ 2.117.382,02
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 2.071.998,00	\$ 43.669,73	\$ 89.053,74	\$ 0,00	\$ 2.161.051,74
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 2.071.998,00	\$ 41.410,55	\$ 130.464,30	\$ 0,00	\$ 2.202.462,30
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 2.071.998,00	\$ 44.040,35	\$ 174.504,64	\$ 0,00	\$ 2.246.502,64
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 2.071.998,00	\$ 42.101,38	\$ 216.606,02	\$ 0,00	\$ 2.288.604,02
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 2.071.998,00	\$ 42.470,20	\$ 259.076,22	\$ 0,00	\$ 2.331.074,22
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 2.071.998,00	\$ 40.959,56	\$ 300.035,78	\$ 0,00	\$ 2.372.033,78
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 2.071.998,00	\$ 42.324,87	\$ 342.360,65	\$ 0,00	\$ 2.414.358,65
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 2.071.998,00	\$ 42.677,60	\$ 385.038,25	\$ 0,00	\$ 2.457.036,25
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 2.071.998,00	\$ 41.421,21	\$ 426.459,46	\$ 0,00	\$ 2.498.457,46
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 2.071.998,00	\$ 42.262,56	\$ 468.722,02	\$ 0,00	\$ 2.540.720,02
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 2.071.998,00	\$ 40.395,85	\$ 509.117,87	\$ 0,00	\$ 2.581.115,87
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.071.998,00	\$ 40.948,77	\$ 550.066,64	\$ 0,00	\$ 2.622.064,64
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 2.071.998,00	\$ 40.655,48	\$ 590.722,12	\$ 0,00	\$ 2.662.720,12
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 2.071.998,00	\$ 37.137,16	\$ 627.859,28	\$ 0,00	\$ 2.699.857,28
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 2.071.998,00	\$ 40.844,08	\$ 668.703,36	\$ 0,00	\$ 2.740.701,36
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 2.071.998,00	\$ 39.323,73	\$ 708.027,09	\$ 0,00	\$ 2.780.025,09
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 2.071.998,00	\$ 40.445,70	\$ 748.472,78	\$ 0,00	\$ 2.820.470,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 2.071.998,00	\$ 39.120,68	\$ 787.593,46	\$ 0,00	\$ 2.859.591,46
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 2.071.998,00	\$ 40.361,71	\$ 827.955,18	\$ 0,00	\$ 2.899.953,18
01/08/2021	04/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 2.071.998,00	\$ 5.224,22	\$ 833.179,39	\$ 0,00	\$ 2.905.177,39
05/08/2021	05/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 2.071.998,00	\$ 1.306,05	\$ 834.485,45	\$ 52.749,00	\$ 2.853.734,45
06/08/2021	31/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 2.071.998,00	\$ 33.957,40	\$ 815.693,85	\$ 0,00	\$ 2.887.691,85
01/09/2021	02/09/2021	2	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 2.071.998,00	\$ 2.605,34	\$ 818.299,19	\$ 0,00	\$ 2.890.297,19



03/09/2021	03/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 2.071.998,00	\$ 1.302,67	\$ 819.601,85	\$ 84.100,00	\$ 2.807.499,85
04/09/2021	30/09/2021	27	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 2.071.998,00	\$ 35.172,04	\$ 770.673,89	\$ 0,00	\$ 2.842.671,89
01/10/2021	04/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 2.071.998,00	\$ 5.180,85	\$ 775.854,74	\$ 0,00	\$ 2.847.852,74
05/10/2021	05/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 2.071.998,00	\$ 1.295,21	\$ 777.149,95	\$ 29.300,00	\$ 2.819.847,95
06/10/2021	31/10/2021	26	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 2.071.998,00	\$ 33.675,51	\$ 781.525,47	\$ 0,00	\$ 2.853.523,47
01/11/2021	03/11/2021	3	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 2.071.998,00	\$ 3.924,25	\$ 785.449,72	\$ 0,00	\$ 2.857.447,72
04/11/2021	04/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 2.071.998,00	\$ 1.308,08	\$ 786.757,80	\$ 31.188,00	\$ 2.827.567,80
05/11/2021	30/11/2021	26	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 2.071.998,00	\$ 34.010,20	\$ 789.580,00	\$ 0,00	\$ 2.861.578,00
01/12/2021	02/12/2021	2	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.071.998,00	\$ 2.641,86	\$ 792.221,86	\$ 0,00	\$ 2.864.219,86
03/12/2021	03/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.071.998,00	\$ 1.320,93	\$ 793.542,79	\$ 36.552,00	\$ 2.828.988,79
04/12/2021	28/12/2021	25	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.071.998,00	\$ 33.023,20	\$ 790.013,99	\$ 0,00	\$ 2.862.011,99
29/12/2021	29/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.071.998,00	\$ 1.320,93	\$ 791.334,91	\$ 30.504,00	\$ 2.832.828,91
30/12/2021	31/12/2021	2	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.071.998,00	\$ 2.641,86	\$ 763.472,77	\$ 0,00	\$ 2.835.470,77
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.071.998,00	\$ 41.366,90	\$ 804.839,68	\$ 0,00	\$ 2.876.837,68
01/02/2022	03/02/2022	3	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 2.071.998,00	\$ 4.132,10	\$ 808.971,77	\$ 0,00	\$ 2.880.969,77
04/02/2022	04/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 2.071.998,00	\$ 1.377,37	\$ 810.349,14	\$ 13.938,00	\$ 2.868.409,14
05/02/2022	28/02/2022	24	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 2.071.998,00	\$ 33.056,77	\$ 829.467,90	\$ 0,00	\$ 2.901.465,90
01/03/2022	02/03/2022	2	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.071.998,00	\$ 2.777,44	\$ 832.245,34	\$ 0,00	\$ 2.904.243,34
03/03/2022	03/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.071.998,00	\$ 1.388,72	\$ 833.634,06	\$ 10.286,00	\$ 2.895.346,06
04/03/2022	31/03/2022	28	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.071.998,00	\$ 38.884,14	\$ 862.232,20	\$ 0,00	\$ 2.934.230,20
01/04/2022	04/04/2022	4	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 2.071.998,00	\$ 5.709,15	\$ 867.941,35	\$ 0,00	\$ 2.939.939,35
05/04/2022	05/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 2.071.998,00	\$ 1.427,29	\$ 869.368,64	\$ 40.000,00	\$ 2.901.366,64
06/04/2022	30/04/2022	25	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 2.071.998,00	\$ 35.682,18	\$ 865.050,82	\$ 0,00	\$ 2.937.048,82
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 2.071.998,00	\$ 45.596,66	\$ 910.647,48	\$ 0,00	\$ 2.982.645,48
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 2.071.998,00	\$ 45.481,78	\$ 956.129,26	\$ 0,00	\$ 3.028.127,26
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 2.071.998,00	\$ 48.768,87	\$ 1.004.898,13	\$ 0,00	\$ 3.076.896,13
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 2.071.998,00	\$ 50.621,43	\$ 1.055.519,56	\$ 0,00	\$ 3.127.517,56
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 2.071.998,00	\$ 51.444,53	\$ 1.106.964,09	\$ 0,00	\$ 3.178.962,09
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 2.071.998,00	\$ 55.314,32	\$ 1.162.278,41	\$ 0,00	\$ 3.234.276,41
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 2.071.998,00	\$ 55.700,97	\$ 1.217.979,39	\$ 0,00	\$ 3.289.977,39



01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.071.998,00	\$ 61.066,39	\$ 1.279.045,77	\$ 0,00	\$ 3.351.043,77
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 2.071.998,00	\$ 63.293,64	\$ 1.342.339,41	\$ 0,00	\$ 3.414.337,41
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 2.071.998,00	\$ 59.385,28	\$ 1.401.724,69	\$ 0,00	\$ 3.473.722,69
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 2.071.998,00	\$ 66.944,42	\$ 1.468.669,11	\$ 0,00	\$ 3.540.667,11
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 2.071.998,00	\$ 65.587,29	\$ 1.534.256,40	\$ 0,00	\$ 3.606.254,40
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 2.071.998,00	\$ 65.911,61	\$ 1.600.168,01	\$ 0,00	\$ 3.672.166,01
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 2.071.998,00	\$ 62.886,17	\$ 1.663.054,18	\$ 0,00	\$ 3.735.052,18
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 2.071.998,00	\$ 67.575,62	\$ 1.730.629,80	\$ 0,00	\$ 3.802.627,80

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.071.998,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.071.998,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.059.246,80
Total a Pagar	\$ 4.131.244,80
- Abonos	\$ 328.617,00
Neto a Pagar	\$ 3.802.627,80



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00214

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente al capital allí reconocido. Además no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, se hace necesario practicar la liquidación del crédito con la inclusión de los abonos realizados, y al respecto téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL	\$ 2.071.998,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADADOS (Desde 30-11-2019 hasta 31-07-2023)	\$ 2.059.246,80
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 4.131.244,80
ABONOS EFECTUADOS	\$ 328.617,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 3.802.627,80

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de \$ **4.131.244,80** de los cuales \$ **328.617,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de \$ **3.802.627,80 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 31 de julio de 2023, fecha del último abono.

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de \$ 328.617,00 M/Cte y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc955b3dfbf8371c29c9e278442dcb02ad9f75774b5fb0a940defb80037f6a58**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00214

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador HQ 5 S.A.S., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01350 del 8 de mayo de 2023, quien informó que el demandado no tiene ningún vínculo laboral con ellos desde el pasado 1 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5812db16b8b70ac25096ab7638d70a7525504a2f886e396d26dd87902ad6733f**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00273

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues no es la sola falta de efectividad en las notificaciones el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c9645a361b68773548f553bcf6720b984c0a31d3ffbaa68b36c7c4df13a2f**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 5, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00585

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la aceptación del secuestre, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta que la secuestre designada, LINDA SALAMANCA VOTTELA, aceptó el cargo para el cual fue escogida. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

-. Secretaría, remita el Despacho Comisorio No 0019 a la secuestre designada, adjuntando el auto de 22 de febrero de 2023 y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e631dbe8045357914a8bdad96696ac5275d9f5ebf2ebb4d31666076975fe53**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00983

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la solicitud allegada, suscrita por la abogada JESSICA AREIZA PARRA, comoquiera que contrario a lo manifestado por la referida profesional del derecho, en la presente ejecución, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -FINANCIERA PROGRESSA- no figura como parte demandante, pues téngase en cuenta que mediante auto del 23 de mayo de 2023, se tuvo como cesionaria a ACCION Y RECUPERACION S.A.S.

.- En todo caso y al margen de lo anterior JESSICA AREIZA PARRA no ha sido tenida en cuenta como apoderada judicial de la cesionaria ACCION Y RECUPERACION S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 18, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00acf7f819cba50277cd6cd66b2bc74ff0ad4d41353b48deaaed77421cac2fbc**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00989

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre el citatorio remitido a la dirección física del demandado, se insta, nuevamente, al demandante para que allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería que dé cuenta de la entrega de la comunicación, comoquiera que adosó con su escrito la guía de envío, pero no adjuntó la constancia de la entrega [archivo 15 Cd-01]. Esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP que instituye *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

- Previo a pronunciarse sobre la publicación del edicto emplazatorio, se insta al demandante para que allegue copia legible de la publicación que se hizo en el periódico, comoquiera que la imagen adosada al expediente está ilegible, lo cual impide la revisión del contenido de ese documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d254462b1ce789280f4095c477e5bbde497882b753ca3c3c76a3948e8e8029c**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:22 PM

¹ Documento electrónico 14 y 15 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01042

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la aceptación del secuestre, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta que el representante legal de ADMINISTRACIONES JURIDICAS SAS, secuestre designado, aceptó el cargo para el cual fue escogido. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

- Secretaría, expida el despacho comisorio en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 1 de febrero de 2023, remita esa comunicación al demandante y al secuestre designado, adjuntando el citado proveído y el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18671aa1db53ff233aec115eb2d82bc9715436ca048ab5773904af1e464e0d76**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-02.



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01142

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.**- quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que a su vez es cesionaria de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO contra Myriam Junco Viloría.

ANTECEDENTES:

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.- quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que a su vez es cesionaria de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO demandó a Myriam Junco Viloría, pretendiendo el recaudo de las sumas de dinero a las que se refiere la orden de apremio, junto con los condignos réditos allí también referidos.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que el demandado se obligó cambiariamente con la cooperativa antes mencionada en los términos del instrumento traído como sustento del cobro.

Que la demandada realizó abonos en la suma de \$979.990, de tal suerte que lo pretendido es el saldo de la obligación en la forma reclamada en la demanda.

Que a pesar de haber efectuado los requerimientos del caso la demandada se encuentra en mora.

Que habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento se encuentra de plazo vencido y encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 15 de febrero de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Así, pues, la convocada a juicio, debidamente enterada de la acción ejecutiva adelantada en su contra, se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: "PRESCRIPICON DE LA ACCION CAMBIARIA ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO" [sic]; "EXCEPCION DE ERROR EN LA COMPETENCIA" y "EXCEPCION POR MALA SUSCRIPCION Y LLENADO DEL PAGARE" [sic].

Desplegó dichas excepciones, en lo medular, argumentando que la obligación que por vía judicial se recauda se encuentra afecta del fenómeno previsto



en el artículo 789 del Código de Comercio, lo que conlleva a su extinción, incluso teniendo en cuenta que el pago fue pactado por instalamentos.

Que: "...mi poderdante nunca ha ido a la ciudad de Bogotá a firmar un documento el cual fue suscrito en la ciudad de montería, para la fecha expresada" por lo que: "... le solicito la nulidad de esta por la no competencia con respecto a la parte demandada".

Que: "... el pagare fue llenado a adrede y favoreciendo en un 100% a la entidad financiera, actuando de mala fe, para con el patrimonio de mi poderdante" [sic].

Mediante auto de 27 de abril de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane" [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar



las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si se tiene que el pagaré, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha de exigibilidad para la primera de sus cuotas el 30 de julio de 2012 y estando pactado el pago de su importe en un plazo de 48 cuotas, no cabe duda que el pagaré en la totalidad de sus instalamentos se hizo exigible el 30 de julio de 2016, mismo día en que operó, de forma absoluta, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Fíjese, entonces, como incluso antes que se acudiera a demandar en juicio de ejecución la obligación ya se encontraba extinta, pues ya se había



cumplido el término de que trata el artículo mencionado. En efecto, más de cinco años antes de la fecha en que se sometió a reparto el proceso, 13 de octubre de 2021.

Si ello es así, le es de suyo indiferente el supuesto de hecho previsto en el artículo 94 citado. Claro, no se interrumpe lo que ya se consolidó.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que acá es más que patente en tanto se acudió a la jurisdicción civil cuando incluso la prescripción hacía ya bastante tiempo se había estructurado.

Y es que si a vuelta del traslado de las excepciones el ejecutante optó por no descorrerlo y se guardó de proponer una teoría del caso que enfrentara la prescripción por vía de renuncia o interrupción natural de la misma, no queda otra salida que, se insiste, declarar prospera la excepción en ese sentido postulada.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el demandado, y de contera negar la ejecución pretendida, sin que sea necesario abordar el estudio de los demás medios exceptivos en virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 282 del C.G.P.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPICON DE LA ACCION CAMBIARIA ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO” [sic], formulada por la demandada, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras e inclúyase allí la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676215b760a7c3bf35ecc74dae6c5e134bf02c7d409562d8a5fb0d8a0f1f0b01**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01272

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por el curador ad-litem, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente el acta de notificación enviada por la secretaria del juzgado, el 15 de septiembre de 2023, al correo electrónico de la curadora ad-litem **Clara Inés Martínez Jiménez**.

.- Agréguese en autos el memorial remitido por la curadora ad-litem al correo del juzgado el 4 de octubre de 2023 [archivo 15 Cd-01], en donde se pronunció de forma contradictoria, y aunque no controvertió ninguno de los hechos se opuso a las pretensiones sin sustentar esa oposición. Y si bien invocó la "*excepción genérica*" lo cierto es que no sustentó ningún hecho constitutivo de esta, con todo y que el demandante descorrió el traslado de dicho escrito.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 15 y 16 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407dca2e0330eef24436f29cf83e10ae4206cf12de2333a225f6063bb44101ad**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01437

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la notificación del demandado, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 19 de septiembre de 2023, se insta al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

Acá, si bien en la demanda se indicó el correo del demandado lo cierto es que no señaló la forma como obtuvo esa dirección electrónica ni tampoco lo informó en el escrito con el que remite la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c3587054ab76e2958abd185986cd1808a39a2d0d21354b92b7e7bb5584d909**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00218

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la aceptación del secuestre, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta que el representante legal de la sociedad LOGÍSTICA JUDICIAL SAS, secuestre designado, aceptó el cargo para el cual fue escogido. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

-. Secretaría, remita el Despacho Comisorio No 0007 al secuestre designado, adjuntando el auto de 3 de febrero de 2023 y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb7fe9cd5e064b10337b3de540021c3a82a8357c4638c88116a09fb4a0a766**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00271

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **JOHN CALDERON RIVERO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de abril de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **27 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 4 y 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab2cd921ce1a1ea17abc64210bcf458bb068026e98471ef0a67c51ac6e415c**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00366

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la aceptación del secuestre, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta que el secuestre ADMINISTRACIONES PACHECO SAS, aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

-. Secretaría, expida el despacho comisorio en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 5 de junio de 2023, remita esa comunicación al demandante y al secuestre designado, adjuntando el citado proveído y el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6a0656f0eba2c6d39ecc649f9ba0d5f947670997253ec540eb278d84b2cce7**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 20 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00465

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la EPS, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos la comunicación enviada por Compensar Salud, en donde reporta los datos de la demandada a Laura Milena Jiménez Cruz, esto para conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3268988aa8d0dd74ca18e7afda00bcc2ae2dfe98c4559cd31de779b115ee3**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 34 Cd-01



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00569

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO TRASTEVERE - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DORA ALICIA SOLIS

ANTECEDENTES:

El Edificio Trastevere - Propiedad Horizontal - demandó a Dora Alicia Solis, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4.724.591 por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador y allegada como sustento del cobro; más los respectivos intereses de mora sobre dichas sumas a partir de la fecha de vencimiento de cada una las cuotas y hasta que se verifique su pago efectivo, amén de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en síntesis, que la demandada, en tanto propietaria del apartamento 801 del conjunto residencial, adeuda las cuotas de administración a que se refiere la certificación allegada como fundamento del cobro judicial a pesar de los requerimientos efectuados para el pago.

Que en tanto el documento que contiene las obligaciones insolutas incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles el cobro judicial debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 21 de junio de 2022 limitando el cobro de las expensas hasta el momento en que se profiera sentencia y solamente respecto de las cuotas de naturaleza ordinaria, proveído en el cual se ordenó, además, enterar a la demandada.

Así, pues, notificada aquella de la acción adelantada en su contra se opuso a la prosperidad de la misma argumentando básicamente que al no haberse dado la posibilidad de conciliar la deuda se le ocasiona un serio perjuicio con la interposición de la demanda y, además, que la demandante se guarda de mencionar que a la obligación que se recauda judicialmente se hicieron dos abonos: i) \$300.000 el 19 de enero de 2022 y ii) \$100.000 el 15 de febrero de ese mismo año.

Mediante auto de 5 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.



En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que existe un pago parcial de la obligación en la medida en que a la deuda que se ejecuta se hicieron unos pagos que no fueron tenidos en cuenta al momento de acudir a la jurisdicción. Afirmación que acredita con sendos documentos adosados a la réplica de la demanda.

Ahora bien, como de lo que se trata es de ponderar judicialmente los argumentos defensivos elevados por el demandado, entonces lo propio es acudir a las reglas probatorias correspondientes y aplicables en este caso.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es al deudor a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela a las documentales, desde luego las que fueron aportadas en las



oportunidades que la ley de procedimiento permite su aducción, a ello justamente se remite el juzgado.

Y en ese análisis que mejor que dirigirse al escrito con el cual se recorrieron las excepciones, mismo donde, es claro, el actor no se opone su alcance demostrativo, todo lo contrario de hecho.

Es así que sostiene la parte demandante que si bien esos dineros fueron pagados, los mismos ya habían sido tenidos en cuenta al momento de acudir a demandar en juicio de ejecución, tanto así que allega la forma en que tales valores entregados por la demandada fueron imputados.

Sin embargo, el problema acá, y era lo que se esperaba, era que ello fuera anunciado desde la formulación misma de la demanda; con todo, muy otra cosa revela dicho escrito, de hecho todo lo contrario.

Claro, porque si es que si nada dice el presupuesto fáctico de la demanda al respecto y la pretensión se orienta a reclamar unos intereses de retardo sin persuadir al juzgado de la forma en que el pago parcial hecho por la demandada los afectaron, entonces mal podría sostenerse la tesis que los mismos ya estaban imputados a la deuda que se recauda por vía de ejecución. Es decir, puede que estuviesen contabilizados para la copropiedad, pero a la hora de demandar se solicitó la totalidad de esos réditos y de ello no podía estar enterada ni la demandada ni el juzgado, pues en sede judicial lo que define el valor de la deuda es la pretensión y el auto que le abrió paso.

Si las cosas son de esa manera, la excepción de pago parcial se configura. De eso no hay duda.

Ahora bien, la solución judicial al asunto es que si la imputación a los pagos referidos por la demandada solamente tuvieron la potencialidad de impactar el valor de los intereses de mora adeudados, no así lo que por capital se persigue, entonces perfectamente esos dineros pagados pueden ser imputados en la liquidación del crédito sin que ello implique, necesariamente, el ajuste de la orden de apremio. Lo anterior, aun cuando acá se hable de pago parcial, que no de abonos.

Así se declarará en la resolutive, desde luego con el impacto que ello tiene en la condenación en costas, dada, justamente, la prosperidad del medio exceptivo planteado y que acá se declara probado.

Relativamente a los argumentos orientados a sostener que acá no se agotó la conciliación previamente a acudir a la jurisdicción a demandar en juicio de ejecución, dígase simplemente que de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Es así que en materia de procesos de cobro ejecutivo la conciliación no resulta ni mucho menos obligatoria y por ahí derecho requisito inexorable para la admisión de la demanda. En todo caso, si lo que quería era ponerse de presente tal argumento, entonces es claro que la vía no es la excepción de mérito, acaso la herramienta prevista en el artículo 442 en conexidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

En suma, se declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la demandada. El ajuste en torno a la imputación de los pagos efectuados, no refutados por la parte demandante; todo lo contrario, deberá hacerse al



momento de liquidar el crédito por cualquiera de los extremos del proceso. Los demás medios defensivos se desestiman, conforme lo dicho

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandado, pero reducidas en un 15% dada la prosperidad de la excepción de pago parcial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial formulada por la ejecutada. En tal sentido se tendrán como pagos a la obligación que por vía ejecutiva se recauda y al momento de liquidar el crédito, los siguientes dineros entregados a la ejecutante: i) \$300.000 el 19 de enero de 2022 y ii) \$100.000 el 15 de febrero de ese mismo año. Lo anterior, conforme la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero con la anotación incorporada en el numeral anterior, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta los dineros entregados al ejecutante y a los que se refiere el numeral primero anterior de la resolutive..

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, pero solo en proporción del 85%. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a2437d15fd3c54d4bba1ebfe6522cbaa599a8a9a293680dd96b66bd9f2bf5**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00595

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el secuestre designado, el juzgado resuelve;

-. Comoquiera que el secuestre designado SERVI CATAMI SAS, no aceptó la designación debido a que no se encuentra activa en la lista de auxiliares, **se ordena su relevo del cargo.** [Art. 49 inc. 2 C.G.P.]

Nómbrese en su lugar como secuestre, al auxiliar de la justicia cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído. Comuníquese telegráficamente su designación para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la aceptación del cargo, so pena de ser relevado y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 13 y 14 Cd-02.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581f3e43271970a6afc82c335aa0f6fd42daf3bfc6460107f73ffae19ff1854**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00770

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física CALLE 72 SUR # 12-03 el **14 de agosto de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GEINER ANTONIO VILLALOBOS VALBUENA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 14,16 y 17, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d147ff26ec37898a54bdc0140c98f32837b5abeb5effd55b358957f120248e**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00811 instaurado por JOSE FERNANDO AGUDELO FONTECHA en contra de PAULA ANDREA LEGARDA RODRIGUEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 09, Cd-01)	\$ 300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 08 fl. 4 Cd-01	8.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 308.000,00

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00811

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27531148656639f3357270806f271dc3ce9b48269004f5a6df49c150406c6727**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00892

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se pronuncia así:

- La impugnación de las providencias judiciales configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocarlas cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios establecidos, en material civil, en el Código General del Proceso, esto es la reposición, apelación, súplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

- Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuáles son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías de las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

- Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, como podría ser el caso, en el que el memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, pues nótese que la solicitud fue radicada el 30 de agosto de 2023 y la providencia en cuestión fue notificada el 9 de agosto.

- En todo caso, dígase que al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, sea del caso precisar que en verdad en la diligencia de notificación personal remitida a través de mensajes de datos, el 19 de abril de 2023, fue consignada de manera errada la dirección física del juzgado tal y como se muestra a continuación:

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya
j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8° Ley 2213 de 2022

Y al respecto téngase en cuenta que el despacho se encuentra ubicado en la CARRERA 10 # 14 -30 Piso 6.

- Ahora, en cuanto a la remisión de la totalidad de los documentos que debían ser adjuntados en la notificación personal y teniendo en cuenta su dicho, en el cual sostiene que los anexos que se deben enviar son solo el mandamiento de pago y como anexos únicamente la letra de cambio, adviértase en primer lugar que el título base de ejecución presentado en el presente proceso trata de un pagaré y no de una letra de cambio, y no es solamente el título que debe remitirse como traslado, sino son todos los documentos que acompañan junto con la demanda y que fueron tenidos en cuenta para librar mandamiento de pago.



.- Y es que, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)., de ahí que no sea del recibo lo sostenido en cuanto cuales son los documentos que deben adjuntarse para un traslado de la demanda, y que así la parte a quien se pretende notificar pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

.- Por todo lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha del 8 de agosto de 2023, que desestimo la notificación personal remitida al extremo pasivo el 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c549493b7365e8d2a93dd1dc1b725258ec39859a6d83a465faf1d323f41ed8b**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01218

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 29 de septiembre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c5f44c966b0dab362859677c863a247368a807d725c520214cd519241cb88**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01219

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la EPS, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos la comunicación enviada por Savia Salud EPS, en donde reporta los datos del demandado, esto para conocimiento del ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d394fd94c8612636f1e5f18d2cf1887373873ed04b692892b716bc202c9c7619**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01327

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por Datacrédito Experian y TransUnión, el juzgado;

RESUELVE

- Agréguese en autos el escrito remitido por Datacrédito Experian y TransUnión, en donde informan el estado de los productos financieros del demandado, esto para conocimiento del demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3cbc916e1c37907d31484181c5a39450d12449de7870976c1521ea2e6bebed**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-02



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01537

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por TransUnión, el juzgado;

RESUELVE

- Agréguese en autos el escrito remitido por TransUnión, en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, esto para conocimiento del demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45077208c2f3f4c7424847c84dda646c30cf70012edc018890d83c776119e024**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00093

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el citatorio enviado a la dirección física de la demandada, el 13 de junio y 17 de julio de 2023, con resultado negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA SA** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92592c4edcdcb8c1b2a8528f77cbad665d81e4b0e672749e99343cbaaef19**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00111 instaurado por ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio, en contra JUDY MARCELA HERRERA BARRANTES y ANGELA MARIA CABRERA SANCHEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00111

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077189d9a610f028df03d93976caf896404e9a166187094808c38a9c8b43d05f

Documento generado en 09/11/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
17/10/2022	31/10/2022	15	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 1.862.500,00	\$ 24.058,81	\$ 24.058,81	\$ 0,00	\$ 1.886.558,81
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 1.862.500,00	\$ 50.069,09	\$ 74.127,90	\$ 0,00	\$ 1.936.627,90
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 1.862.500,00	\$ 54.892,02	\$ 129.019,92	\$ 0,00	\$ 1.991.519,92
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 1.862.500,00	\$ 56.894,07	\$ 185.913,99	\$ 0,00	\$ 2.048.413,99
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 1.862.500,00	\$ 53.380,88	\$ 239.294,87	\$ 0,00	\$ 2.101.794,87
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 1.862.500,00	\$ 60.175,73	\$ 299.470,59	\$ 0,00	\$ 2.161.970,59
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 1.862.500,00	\$ 58.955,82	\$ 358.426,41	\$ 0,00	\$ 2.220.926,41
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 1.862.500,00	\$ 59.247,34	\$ 417.673,75	\$ 0,00	\$ 2.280.173,75
01/06/2023	28/06/2023	28	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 1.862.500,00	\$ 52.759,28	\$ 470.433,03	\$ 0,00	\$ 2.332.933,03
29/06/2023	29/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 1.862.500,00	\$ 1.884,26	\$ 472.317,29	\$ 122.864,00	\$ 2.211.953,29
30/06/2023	30/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 1.862.500,00	\$ 1.884,26	\$ 351.337,55	\$ 0,00	\$ 2.213.837,55
01/07/2023	26/07/2023	26	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 1.862.500,00	\$ 50.945,83	\$ 402.283,39	\$ 0,00	\$ 2.264.783,39
27/07/2023	27/07/2023	1	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 1.862.500,00	\$ 1.959,46	\$ 404.242,84	\$ 130.082,00	\$ 2.136.660,84
28/07/2023	31/07/2023	4	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 1.862.500,00	\$ 7.837,82	\$ 281.998,66	\$ 0,00	\$ 2.144.498,66
01/08/2023	27/08/2023	27	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 1.862.500,00	\$ 50.316,10	\$ 332.314,76	\$ 0,00	\$ 2.194.814,76
28/08/2023	28/08/2023	1	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 1.862.500,00	\$ 1.863,56	\$ 334.178,32	\$ 121.066,00	\$ 2.075.612,32
29/08/2023	31/08/2023	3	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 1.862.500,00	\$ 5.590,68	\$ 218.703,00	\$ 0,00	\$ 2.081.203,00
01/09/2023	28/09/2023	28	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 1.862.500,00	\$ 50.170,09	\$ 268.873,09	\$ 0,00	\$ 2.131.373,09
29/09/2023	29/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 1.862.500,00	\$ 1.791,79	\$ 270.664,87	\$ 108.940,00	\$ 2.024.224,87



Asunto	Valor
Capital	\$ 1.862.500,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.862.500,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 644.676,87
Total a Pagar	\$ 2.507.176,87
- Abonos	\$ 482.952,00
Neto a Pagar	\$ 2.024.224,87



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00111

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 1.862.500,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 17-10-2022 hasta 29-09-2023 ultimo abono)	\$ 644.676,87
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 2.507.176,87
ABONOS EFECTUADOS	\$ 482.952,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 2.024.224,87

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$2.507.176,87** de los cuales **\$ 482.952.00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 2.024.224,87 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 29 de septiembre de 2023, fecha de ultimo abono.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 482.952.00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3213385c46d5c57fc8ce64ed8dd2bfc3f2174cf6ba48272cd281e7b16fe979a**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00193

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la **NUEVA EPS** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

Niéguese la petición de oficiar al RUNT solicitando información de la dirección de la demandada, comoquiera que no obra en el expediente ningún documento que permita suponer que la ejecutada es propietaria de algún vehículo como para que sea posible que sus datos se encuentren registrados en la base del RUNT

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f021a66cf4ba8fa2748ab43cee2982423c9827b70ce84a46d3d786b708f03a2**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00215 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA, y en contra de JEFER LEANDRO VERGARA VIDAL. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, Cd-01)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00215

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db3ae42f97ab7bfba9d72ca51e9af5f87eaf8bebb01f364a61e6133376cc7**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00359

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, dispuso en su literal B, del artículo 43, que, a partir del 11 de enero de 2023, los juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Téngase en cuenta que, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada.

Por otro lado, a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y como puede verse, la comisión encomendada no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Aunado lo anterior, adviértase lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. que reza: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*”, luego al margen de la falta de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para asumir el conocimiento de comisiones, la norma referida señala que el funcionario que desarrolla labores como la encomendada es el inspector de tránsito.

Así las cosas, se dispone que, por **Secretaría**, se remita el despacho comisorio N° 2021-0005, al del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c6b47e449fd3cf5974eed434bf02748ab5f3096d39e83314e1e25818ce31d**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01031

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **LULO BANK SA** y en contra de **DUVAN ALEXANDER ROSAS SUAREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **7 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 7, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c9e5082fdae5374a3d3d8b25294efe4d4218fd496f8f1735ec16a30c64124**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01138

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA MURCIA CAMACHO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf577820fe74d855374268048d2ca0a081c54a865515273f102904de458dd86**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01152

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GLORIA AMPARO CASALLAS URBANO**, en contra de **FABRIMEC ING S.A.S**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 15.000.000.00 M/Cte., suma correspondiente al valor pactado en el acta de conciliación presentada como título ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.].

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f15c83fc43c44936a5a9f4b64746ae7a6f5d6af11164862ca097786c803a28f**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01167

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1f3b026bf94039df59cfc2c244c90b3d67d55d69a496db2d659a16fbac77d3**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01177

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **JUAN MANUEL JAUREGUI MORALES.**, en contra de **LUIS EDWIN RODRIGUEZ GUZMAN.**

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRES BOJACA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397749abfefdbb0f4082f3369b601ad8a8b1ba2a05fa1aeb0c5d29664d3d1b2**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01179

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA-**, en contra de **LUIS EDUARDO TORRES IZQUIERDO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.205.979.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 1 de julio de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
11	1/11/2022	\$ 128.779
12	1/12/2022	\$ 130.053
13	1/01/2023	\$ 131.341
14	1/02/2023	\$ 132.641
15	1/03/2023	\$ 133.954
16	1/04/2023	\$ 135.281
17	1/05/2023	\$ 136.620
18	1/06/2023	\$ 137.972
19	1/07/2023	\$ 139.338
MORA		\$ 1.205.979

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **690.744.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ **7.073.667.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, desde la cuenta 20 a la No. 60, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que



cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., entidad que interviene a través de su representante legal el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b85cbfec657a128d9f1401904a0b56f4c0328c7318880fd804e9d3d3e9416a**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>